

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210019300**

Resol

Se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica del extremo demandante, a fin de establecer la identidad digital de éste y para efectos de notificaciones judiciales.

2.Respecto de las pretensiones dese cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del CGP en el acápite de pretensiones.

3.Determínese en forma clara y precisa las mejoras y frutos respecto de los bienes dados en la promesa objeto procesal, para efectos de la establecer las restituciones mutuas a que haya lugar, conforme lo preceptuado en el art. 206 del CGP, bajo juramento.

4.Establézcase si el bien inmueble objeto del proceso: a) han producido frutos, de ser así determinen su clase época y cantidad, teniendo como referente la proporción materia de litigio.

a. Determínese si se han percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de percepción sobre los mismos frutos, los siguientes momentos a) Desde la época de haberse poseído el bien hasta la rendición del experticio, y b) Desde la contestación de la demanda hasta la rendición del dictamen.

b. Indíquese qué frutos hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder.

c. Establézcase si para la producción de los frutos se efectuaron gastos, de ser así, indicar cuáles, por quién o quiénes fueron hechos y tasar su valor teniendo como referencia los gastos ordinarios para su producción.

d. De no existir frutos, determinar el valor que tendrían o hubieran tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido.

4.Como la promesa de compraventa comporta obligaciones reciprocas, acredítese el cumplimiento por parte del demandante de sus obligaciones contenidas en los clausulados del contrato que se pretende la resolución.

5. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese un canal digital donde puedan ser citados y/o notificados las testigos, o efectúese las manifestaciones a que haya lugar.

6.Adjúntese el folio de matrícula que se indica como prueba en el ítem tercero del acápite de pruebas documentales. Art 84-3 CGP

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia a los art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba1e1377175fb1e25fadfedb90561a8834b189e2e1989760042703582ed4c27**

Documento generado en 19/05/2021 05:54:36 AM